



Subsecretaría de Pesca y
Acuicultura
División Jurídica
JRV/RPC/NLI
ID 150638

**Folio DEXE202400194
17-12-2024**

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO FLOTADOR EN LA REGIÓN DE ATACAMA Y HUIRO FLOTADOR EN EL SECTOR BAHÍA CHASCO, AÑO 2025.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; las leyes Nos. 19.880 y 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y el decreto N° 291, de 1987, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

2.- Que, el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión N° 03-2024 e Informes Técnicos N° 06/2024 y N° 08/2024, y publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el monto máximo para la determinación de la cuota de algas pardas en la Región de Atacama.

3.- Que, de conformidad con lo anterior, la Subsecretaría de pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 151-2024, ha recomendado establecer una cuota de captura para el año 2025 para los recursos huiro negro *LeSsonia berteroana/Lessononia spicata*, huiro palo *Lessonia*

trabeculata y huiro flotador **Macrocystis pyrifera**, en el área marítima de la Región de Atacama, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la resolución exenta N° 2672, de 2013 y una cuota para el recurso huiro flotador **Macrocystis pyrifera**, para el sector Bahía Chasco, de la misma región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 2187, de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

4.- Que, se ha comunicado previamente la cuota anual de captura para el año 2025 al Comité Científico Técnico Bentónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Que, se ha informado al Consejo Nacional de Pesca de las toneladas requeridas para investigación, por medio de carta (CNP) N° 13, de 2024, de conformidad a lo señalado en el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2025 una cuota de captura de 61.551 toneladas del recurso huiro negro **Lessonia berteroana/Lessononia spicata**, 14.419 toneladas del recurso huiro palo **Lessonia trabeculata**, 2.284 toneladas del recurso huiro flotador **Macrocystis pyrifera**, a ser extraída en el área marítima de la Región de Atacama, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2672, de 2013; y una cuota de captura de 4.536 toneladas del recurso huiro flotador **Macrocystis pyrifera**, a ser extraídas en el sector denominado Bahía Chasco, cuyo Plan de Manejo fue aprobado por Resolución Exenta N° 2187, de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, las que serán distribuidas de la siguiente manera:

Recurso		Cuota extracción (T)	Investigación (T)	Cuota total del periodo (T)
Huiro negro	<i>Lessonia berteroana</i> <i>Lessononia spicata</i>	61.536	15	61.551
Huiro palo	<i>Lessonia trabeculata</i>	14.404	15	14.419
Huiro flotador	<i>Macrocystis pyrifera</i>	2.278	6	2.284
Huiro flotador (Bahía Chasco)	<i>Macrocystis pyrifera</i>	4.526	10	4.536

Las cuotas señaladas en el presente artículo, se harán efectivas entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2025, en los términos planteados en el Informe Técnico (R.PESQ.) N° 151-2024, el que se considera parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º.- Las fechas de suspensión de las faenas de captura una vez consumida la cuota, serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y buzos que realicen actividades pesqueras extractivas sobre estos recursos deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de estos recursos, según corresponda.

Artículo 4º.- Exceptúese de la cuota fijada en el artículo 1º, aquellas cuotas autorizadas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la Región de Atacama y que sean extraídas de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a dicha medida de administración.

Del mismo modo, quedarán exceptuados los Parques Marinos, Reservas Marinas, Espacios Costeros Marinos de los Pueblos Originarios y Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos, que tengan los recursos indicados en el artículo 1º como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

Artículo 5º.- Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, si, por efecto de las marejadas ocurriere el varado de algas, la Subsecretaría podrá, mediante resolución, autorizar excepciones a la cuota para un sector y periodo determinado

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 7º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**NICOLÁS GRAU VELOSO
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro
- Gabinete SSPA
- División Jurídica SSPA
- Oficina de Partes SSPA
- Servicio Nacional de Pesca
- División Jurídica Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Nicolas Andres Grau Veloso
Fecha de firma	17-12-2024
Código de verificación	494252
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

